

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES
CULTO I COLONIZACION

FEDERICO ERRAZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile i la Gran Bretaña se negoció, concluyó i firmó el 26 de enero del año último, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convencion de Estradiccion cuyo tenor es como sigue:

«Su Excelencia el Presidente de la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, habiendo resuelto, de comun acuerdo, ajustar un tratado para la estradiccion de los malhechores, han nombrado, a este efecto, Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al señor don Carlos Morla Vicuña, Ministro de Relaciones Exteriores, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda al señor John G. Kennedy, Ministro Residente de Gran Bretaña en Chile, los cuales Plenipotenciarios, despues de haberse exhibido sus poderes i de haberlos encontrado en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, en las circunstancias i con-

diciones espuestas en el presente tratado, aquellas personas que, acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo II, cometidos en el territorio de una de las Partes, fueran halladas dentro del territorio de la otra.

ART. II

La estradiccion se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes o delitos:

1. Asesinato (incluso el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio o envenenamiento), o la tentativa o conspiracion para asesinar.
2. Homicidio.
3. La administracion de drogas o el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto.
4. Estupro.
5. C nocimiento carnal o las tentativas de tenerlo con una niña menor de catorce años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento por esos crímenes, segun las leyes de las dos Altas Partes Contratantes.
6. Atentado contra el pudor.
7. Robo o secuestro de un sér humano, sustraccion de niño.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Lesiones o daño corporal grave hecho intencionalmente.
11. Ataque a las personas del que resulte grave daño corporal.
12. Amenazas, ya sea por medio de cartas o de otra manera, con la intencion de sacar dinero u otros objetos de valor.
13. Perjurio, o tentativas de conseguirlo.
- Incendio voluntario.

15. Robo, u otros crímenes, o sus tentativas, cometidos con fractura, robo con violencia, hurto i malversacion de valores públicos o particulares.

16. Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquiera compañía, siempre que sea considerado como crimen, con pena no menor de un año de prision, por una lei que esté en vijencia.

17. El obtener dinero, garantías de valor, o mercaderías, con pretestos falsos; el recibir dinero, garantías de valor u otros bienes, sabiendo que han sido robados o habidos indebidamente.

18 a.) Falsificacion o alteracion de moneda, circulacion de moneda falsificada o alterada;

b.) Fabricacion a sabiendas i sin autorizacion legal de cualquier instrumento, herramienta, o aparato adaptado o destinado a la falsificacion de la moneda nacional; i

c.) Falsificacion o alteracion de firmas o valores, o circulacion de lo falsificado o alterado.

19. Crímenes contra las leyes de bancarrota.

20. Cualquier acto hecho con intencion criminal, i que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre viajando en un ferrocarril, o que se halle en él.

21. Daño a la propiedad hecho con intencion criminal, siempre que la ofensa sea procesable.

22. Piratería i otros crímenes o delitos cometidos en el mar, sobre las personas o sobre las cosas, i que, segun las leyes respectivas de las dos Altas Partes Contratantes, sean delitos de estradiccion i tengan mas de un año de pena.

23. Trata de esclavos, de manera tal, que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ámbos Estados.

Debé tambien concederse la estradiccion por la participacion en cualesquiera de los preitados crímenes, siempre que esa participacion sea punible por las leyes de ámbos Partes Contratantes.

Puede tambien concederse la estradiccion segun lo jure conveniente el Estado al que se hiciere el pedido con motivo de cualquier otro crimen que, segun las leyes que están vijentes a la sazón, dé lugar a ella.

ART. III

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos o conculadanos.

ART. IV

La estradiccion no tendrá lugar si el individuo reclamado por el Gobierno de Su Majestad, o el individuo reclamado por el Gobierno de Chile, ya hubiese sido enjuiciado i puesto en libertad o castigado, o continuara procesado en el territorio de la República de Chile o en el Reino Unido respectivamente, por el crimen por el que se demande su estradiccion.

Si el individuo reclamado por el Gobierno de Su Majestad, o por el Gobierno de Chile, estuviera detenido por cualquier otro crimen en el territorio de la República de Chile o en el Reino Unido respectivamente, su estradiccion será aplazada hasta la terminacion del juicio i la completa ejecucion del castigo que le fué impuesto.

ART. V

La estradiccion no tendrá lugar si, despues de cometido el crimen o de instituida la acusacion criminal o de condenado el reo, surjiera la prescripcion, segun las leyes del Estado requerido o requirente.

No tendrá igualmente lugar cuando, segun la lei de cada país, la mas alta pena del delito sea menor de un año de prision.

ART. VI

Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su estradiccion, es de carácter político, o si dicho criminal prueba que el pedido de estradiccion se ha hecho en realidad con la mira de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

ART. VII

Un individuo entregado no puede, en caso alguno, ser detenido ni enjuiciado en el Estado al que se haga la entrega, por otro crimen o por otros asuntos que no sean aquellos que hayan motivado la estradiccion, hasta tanto que haya sido devuelto, o haya tenido una oportunidad de regresar al Estado que lo entregare.

Esta estipulacion no es aplicable a crímenes cometidos despues de la estradiccion.

ART. VIII

La requisitoria para la estradiccion se hará por los Agentes diplomáticos de las Altas Partes Contratantes, respectivamente.

La requisitoria para la estradiccion de un individuo acusado ha de ser acompañada de orden de prision, dada por autoridad competente del Estado que requiera la estradiccion, i de aquellas pruebas que, segun las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarian su prision si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra persona condenada por el Tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para la estradiccion.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria, pero a una persona así sentenciada puede tratársele como a una persona acusada.

ART. IX

Si la requisitoria para la estradiccion está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado requerido procederán a la prision del fujitivo.

ART. X

Puede prenderse a un criminal fujitivo en virtud de un mandato de prision, dictado por cualquier Juez de Instruccion o de Paz, u otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, median-do aquellas pruebas, informes o denuncias, i aquellos procedimientos que en la opinion de la autori-

dad que dé el mandato justificarian análogo mandato si el crimen se hubiera cometido o la persona hubiera sido condenada en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes donde ejerza jurisdiccion el Juez de Instruccion o de Paz u otra autoridad competente; bajo la condicion, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido en tal caso, a la mayor brevedad, a Londres, a disposicion de algun Juez de Instruccion. De conformidad con este artículo, el acusado será puesto en libertad tanto en la República de Chile como en el Reino Unido, si dentro del plazo de noventa días no hubiera hecho una requisitoria para la estradiccion el Agente Diplomático de su país de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado. La misma regla se aplicará a los casos de personas acusadas o condenadas por cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el presente Tratado, i que se hubieran cometido en alta mar a bordo de un buque de cualquiera de los países que entrase en un puerto del otro.

ART. XI

Solo tendrá lugar la estradicion en el caso de hallarse suficiente el testimonio, segun las leyes del pais requerido, ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso como la persona condenada por los tribunales del Estado que hace la requisitoria, i que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los cuales podría en la época de dicha condenacion, haberse concedido la estradicion por el Estado requerido; i ningun criminal será entregado hasta despues de pasados quince dias, contados desde la fecha de su encarcelacion para esperar la órden de su entrega.

ART. XII

En los exámenes que deben practicar de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado requerido aceptarán como testimonio válido las deposiciones juramentadas o las afirmaciones de testigos tomadas en el otro Estado, o copia de ellas, i tambien las órdenes de prision i sentencias allí dictadas i certificadas del hecho de una condena o documentos judiciales que lo declaran, con tal que estén autenticados como sigue:

1. Una órden de prision debe aparecer firmada por algun Juez, Majistrado, o empleado del otro Estado.

2. Las deposiciones, o afirmaciones, o las copias de éstas, deben demostrar que certifican, mediante la firma de algun Juez, Majistrado, o empleado del otro Estado, ser las deposiciones o afirmaciones orijinales, o copias fieles de ellas, segun lo requiera el caso.

3. Un certificado del hecho de una condena o documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algun juez, majistrado o empleado de otro Estado;

4. En todos los casos dicha órden, deposicion, afirmacion, copia, certificado o documento judicial debe autenticarse, ya sea mediante juramento de algun testigo, ya sea mediante el sello oficial del Ministro de Justicia o de algun otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra manera de autenticar que esté permitida a la sazón por la lei del pais donde se practique el réjimen, puede sustituirse a las precedentes.

ART. XIII

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, conforme al presente Tratado, tambien lo fuera por otra u otras Potencias con motivo de otros crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá la estradicion al Estado cuya requisicion fuere de fecha mas antigua.

ART. XIV

Si no se exhibiera testimonio bastante para la estradicion dentro de los dos meses despues de la fecha en que se prendió al fujitivo, o dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido o el correspondiente tribunal del mismo, el fujitivo será puesto en libertad.

ART. XV

Todo objeto que esté en posesion del individuo que haya de entregarse i que se le tome al tiempo de prenderlo, será entregado al efectuarse la estradicion si la autoridad competente del Estado requerido para la estradicion, ha ordenado la entrega de dichos objetos; i dicha entrega se hará estensiva no solo a los objetos robados, sino a cualquier otro que pueda servir de comprobante del crimen.

ART. XVI

Todos los gastos que ocasionen la estradicion estarán a cargo del Estado que la requiera.

ART. XVII

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán a las Colonias i posesiones esterores de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes de dichas Colonias i posesiones esterores.

La requisitoria para la entrega de un criminal fujitivo, refujado en dichas Colonias o posesiones esterores, será hecha al Gobernador o autoridad principal de dicha Colonia o posesion por el Ajente principal Consular de la República de Chile en dicha Colonia o posesion.

Conocerá de dicha requisitoria, sujetándose siempre, en cuanto le sea dado, i en cuanto lo permitan las leyes de dicha Colonia o posesion esterior, a las prescripciones de este Tratado, dicho Gobernador o autoridad principal, el cual tendrá, sin embargo, la facultad, o bien de conceder la entrega o de referir el asunto a su Gobierno.

Su Majestad Británica tendrá, no obstante, la facultad de hacer arreglos especiales en las Colonias i posesiones esterores británicas para la entrega de criminales chilenos que se refujien en dichas Colonias o posesiones esterores, sobre la base, en cuanto lo permita la lei de dicha Colonia o posesion esterior, de las estipulaciones del presente Tratado.

Las requisitorias para la entrega de un criminal fujitivo que emanen de alguna colonia o posesion esterior de Su Majestad Británica serán rejidas por las reglas sentadas en los precedentes artículos del presente Tratado.

ART. XVIII

El presente Tratado entrará en vigor diez dias despues de publicado, conforme a las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Podrá darlo por terminado cualquiera de las Altas Partes Contratantes previo aviso que no pase de un año i no bajo de seis meses.

El Tratado, despues de aprobado por el Congreso de la República de Chile, será ratificado, i las ratificaciones serán canjeadas en Santiago a la brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i le han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en Santiago, a los veintiseis dias del mes de enero del año mil ochocientos noventa i siete.—(L. S.) C. Morla Vicuña.—(L. S.) J. G. Kennedy.

I por cuanto la Convencion preinserta ha sido ratificada por mí, previa aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago el día del presente mes i año entre los Plenipotenciarios nombrados al efecto por el Gobierno de Chile i Su Majestad Británica.

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado, dispongo i mando que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dada en la Sala de mi despacho, en Santiago, a los catorce dias del mes de abril del año mil ochocientos noventa i ocho.—FEDERICO ERRAZURIZ.—
Raimundo Silva Cruz.